



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Valledupar, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: COLFONDOS  
ACCIONADO: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
RADICACION No. 20001 31 03 001 2021 00016 00

### **1. - ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción constitucional interpuesta por COLFONDOS AFP contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES antes SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, COOMEVA EPS, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y los vinculados PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Y SANITAS EPS, por la presunta vulneración a sus derechos a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, petición y estabilidad financiera.

### **2. - HECHOS RELEVANTES**

- 2.1.** Como sustento de la acción manifiesta el accionante que ha cumplido con su deber de pagar las incapacidades del afiliado RAFAEL ALFONSO VERGARA CARMONA y que solicitó en diferentes ocasiones a COOMEVA EPS el pago de las incapacidades del afiliado, pese a que esa obligación le corresponde o a esa EPS o a SANITAS S.A.S.
- 2.2.** Aduce que mediante fallo de tutela el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, concedió tutela a los derechos al debido proceso, seguridad social y mínimo vital y le ordenó iniciar las gestiones para la calificación de pérdida de capacidad laboral y pagarle todas las incapacidades que se siguieran causando hasta que se determine la calificación, pero este señor no acude a los llamados de la Compañía, por lo que creó una figura inédita de pago vitalicio de incapacidades que se traduce en una pensión, luego, al afiliado no le interesa acudir al trámite de calificación.
- 2.3.** Sostiene que COLPENSIONES le ha pagado al afiliado un total de 1265 días de incapacidad por \$42.799.697 hasta el 21 de enero del 2021, entonces, COOMEVA debe aceptar el recobro que esa AFP hace sobre las incapacidades superiores a los 540 días, por un total de \$64.622.059; que presentado derecho de petición ante COOMEVA EPS esta no le ha dado respuesta.

### **3. - PRETENSIONES**

Solicita el accionante que se declare la nulidad de lo actuado en el trámite de tutela que inició el señor Rafael Alfonso Vergara Carmona proferido por el Juzgado accionado; se ordene a COOMEVA emitir sábana de incapacidades para



el señor VERGARA; que se ordena a SEGUROS BOLÍVAR S.A. a efectuar el pago en forma subsidiaria y que cargue la póliza previsional y pague la prestación económica al afiliado; que se module el fallo de tutela proferido por el Juzgado accionado; También solicita que la PROCURADURÍA, la FISCALÍA y el ADRES actúen dentro del marco de sus competencias.

#### 4. – ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Admitida la demanda de tutela<sup>1</sup> contra el Juzgado y los vinculados se procedió a notificarlos.

4.2. La PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DE SEGURIDAD SOCIAL contestó que, dadas las facultades preventivas y de intervención que le asisten al Ministerio Público. la Oficina Jurídica procedió a poner en conocimiento este asunto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, para que, si así lo consideran, intervengan. El vinculado solicitó su desvinculación.

4.3. COOMEVA EPS adujo que frente a la controversia planteada, el accionante puede acudir a los mecanismos ordinarios para definir el conflicto, el cual escapa a la órbita de acción del juez de tutela. Entonces, como se dijo, una de las características de la tutela es la subsidiaridad, es decir que ella, solo procede a falta de otro mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales-. En cuanto al derecho de petición, añadió que dio contestación a la petición de COLFONDOS, anexando respuesta del 28 de febrero 2020; dice la respuesta: *solicita cobro de incapacidades temporales que han sido reconocidas por ustedes conforme a fallo de tutela, en este caso a favor del señor Rafael Alfonso Vergara Carmona CC. 12.436.535, nos permitimos informarles que el caso fue remitido al área de Medicina Laboral y al área Jurídica para su correspondiente análisis y validación. Se solicita el envío de comprobantes de pago como soporte de la cancelación de las incapacidades.*

4.4. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. alegó que la acción de tutela no es el mecanismo para plantear discusiones relacionadas con prestaciones económicas. Informa que COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.contrató con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. el seguro previsional IS que cubre los riesgos de Invalidez y Supervivencia a través de las pólizas Nos. 600000000-1501(Anexo 1), que tiene como cobertura los amparos de Suma Adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y supervivencia por riesgo común de los afiliados a ese Fondo de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales vigentes. La vigencia de dichas pólizas es a partir del 1° de julio de 2016, fecha desde la cual los afiliados a COLFONDOS están cubiertos por la póliza previsional de invalidez y supervivencia. Primero que todo es importante precisar al despacho con la póliza No. 600000000-1501 del seguro previsional IS que cubre los riesgos de Invalidez y Supervivencia con la que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contrató con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. a partir del 1° de julio de 2016, la

<sup>1</sup> La demanda fue admitida por auto del 28 de marzo del 2017, incorporado en folio 9.



cual en el numeral 7° de las condiciones particulares señala como una de las condiciones que exista concepto favorable de rehabilitación expedido por la EPS del afiliado y en el caso de señor ÓSCAR NIÑO a este le fue calificada la pérdida capacidad labora por dictamen que está en firme, con fecha de estructuración del 5 de enero del 2019.

4.5. SANITAS EPS presentó respuesta en que solicita su desvinculación por estar dirigidas las pretensiones contra un Juzgado. Agregó que *el señor RAFAEL ALFONSO VERGARA CARMONA se encuentra afiliado al SISTEMA DE SALUD a través de la EPS Sanitas S.A.S. Ostenta la calidad de cotizante dependiente del empleador C I PRODECO S.A., reporta un Ingreso Base de Cotización de \$877.803, cuenta a la fecha con 34 semanas de antigüedad ante el SGSSS. 2. Ahora bien, frente a la vinculación que hace el Despacho, el área de Prestaciones Económicas de la EPS SANITAS informa lo siguiente: “Validando nuestro sistema de información, nos permitimos informar lo siguiente: El señor Rafael Alfonso Vergara Carmona identificado con el número de Cedula de Ciudadanía 12436535, presenta cotización en calidad de Dependiente del empleador CI PRODECO SA identificado con el número de NIT: 860041312, se valida el sistema y se evidencia que a la fecha NO hay incapacidades radicadas para el señor Vergara.*

4.6. El Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples informó que que la acción de tutela a la que hace referencia la accionante, según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, correspondió, por el sistema de reparto, a este juzgado el 26 de enero de 2018, y luego de su admisión, se profirió fallo el 8 de febrero del mismo año, a favor del accionante (anexo copia del fallo). Contra esa decisión se presentó impugnación, la que fue concedida y a la fecha a esta agencia judicial no se le ha notificado lo resuelto en segunda instancia.(anexo pantallazo del citado aplicativo). Ahora bien, consultado el Aplicativo Justicia Siglo XXI – Juzgados Civiles del Circuito, se constató que, correspondió por reparto el conocimiento de esa impugnación al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, despacho judicial que, según dicha consulta, el 18 de abril del mismo año, declaró la nulidad por indebida integración del contradictorio, sin embargo, según lo consignado en el tan mencionado aplicativo, el expediente no fue devuelto a este despacho judicial, sino que fue remitido a la Corte Constitucional mediante oficio 1206 (anexo soporte de la consulta al Aplicativo Justicia Siglo XXI). (...) Finalmente, conviene informarle a la Juez Constitucional que, con ocasión al incidente de desacato presentado por el accionante el 4 de febrero de 2019, y como quiera que el despacho no fue notificado de la decisión de segunda instancia, se procedió a darle el trámite correspondiente, en el cual y luego del cumplimiento de las etapas propias de dicho trámite, mediante auto del 2 de julio de 2019, se resolvió sancionando al Representante Legal de COLFONDOS S.A., por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela de fecha 8 de febrero de 2018, decisión que fue confirmada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, mediante proveído del 24 de marzo de 2020, sanción respecto de la cual este despacho declaró la inejecución por medio de auto del 2 de febrero del corriente año, por haberse verificado el cumplimiento de la orden judicial (anexo copia de la citada providencia).



4.7. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dio contestación informando que hizo la remisión correspondiente solicitando el estudio para el inicio de una investigación por los hechos aludidos en la tutela.

4.8. La Secretaria de este Juzgado pasó al Despacho la nota en la que avisa que: *Teniendo en cuenta la respuesta dada por el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, es de informar que en efecto de manera equivocada se remitió con oficio No. 1206 del 25/ABRIL/2018, la acción de tutela radicado número 20001 40 03 007 2018 00031 00, a la Corte Constitucional, cuando lo procedente era enviarlo al Juzgado de Origen. Si embargo, se evidencia que la misma fue devuelta de la Corte Constitucional al Juzgado de Origen (Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, hoy Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples), desde el 28/AGOSTO/2018, y aporta consulta de proceso.*

## 5. – ACTUACIÓN CUESTIONADA

La actuación presuntamente violatoria del debido proceso del accionante es el fallo de tutela expedido en el radicado 20001 40 03 007 2018 00031 00; de igual manera, solicita protección al derecho de petición contra COOMEVA EPS y que otras entidades procedan a obrar en su favor para la recuperación de sumas pagadas en favor de un afiliado.

## 6. - CONSIDERACIONES

### 6.1. Generalidades y legitimación en la causa

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

Ha sostenido entonces en abundante jurisprudencia nuestra máxima Corporación Constitucional que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a que una garantía constitucional se encuentre vulnerada o amenazada de violación, sin que exista otro medio de defensa judicial idóneo para dispensar la protección de rigor.

La acción constitucional de tutela tal y como ha sido consagrada por el constituyente, tiene como antes se apuntó el carácter de **residual y subsidiaria**, lo que se traduce en el hecho de que dicho mecanismo especialísimo solo es viable cuando **no existe** una institución procesal específica para que se pueda conseguir por parte del accionante la protección efectiva de sus derechos fundamentales. De igual manera, la misma podrá ser utilizada por los asociados



cuando se deba evitar un perjuicio irremediable, cumpliendo así con una tercera función como mecanismo transitorio.

En ese contexto, el Despacho abordará en primer lugar el tema de la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales y, en segundo lugar, de ser procedente un estudio de fondo, se deberá establecer si el Juzgado Promiscuo Municipal, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso por incurrir en alguno de los defectos tutelables.

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos se ha referido a la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales de la siguiente manera:

*“La consolidada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que si bien debe haber una seguridad jurídica fundada en decisiones razonables y sujetas al marco legal, excepcionalmente es posible acudir a la acción de tutela contra fallos de las distintas autoridades judiciales, **cuando se evidencie una vulneración flagrante de los derechos fundamentales, la ley y el precedente judicial.**”*

*No obstante, esta posición se sujeta al cumplimiento de ciertos presupuestos, que este Tribunal Constitucional identifica como requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela, tal y como pasa a verse:*

**Causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

*Inicialmente la Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 1992, abordó el análisis de la constitucionalidad de los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, en cuyo fallo declaró la inexequibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, pero dejó abierta la posibilidad de recurrir al amparo constitucional cuando por un descuido del juez la actuación judicial genera lo que se conoce como una “vía de hecho”, entendida como “violación flagrante y grosera de la Constitución”*

*Posteriormente, la Corte Constitucional, en Sentencia C-590 de 2005, decidió sustituir la expresión “vía de hecho” por la de “causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, pues consideró que esta expresión protege en mayor medida la eficacia de los derechos fundamentales. Textualmente, dicha providencia sostuvo:*

*“Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”<sup>2</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Así, en cada caso el juez constitucional debe analizar el asunto de forma tal que, sin desconocer las garantías constitucionales, se proteja la seguridad jurídica, pero la comprobación de uno solo de los defectos o vicios de procedibilidad en la providencia se constituye en motivo o razón suficiente para la procedencia del amparo.

<sup>2</sup> T-673 de 2010 Corte Constitucional.



No obstante lo anterior, está vedada al juez de tutela cualquier intromisión en asuntos puramente litigiosos, en la escogencia de interpretaciones legales constitucionalmente válidas; o, finalmente, en las amplias atribuciones del juez para la valoración del material probatorio, mientras su ejercicio se ajuste a la efectividad de los derechos constitucionales.

Efectivamente, en aras de determinar con claridad los eventos en que la procedencia de este mecanismo superior se abre camino frente a actuaciones judiciales, nuestro máximo órgano constitucional ha señalado unos llamados criterios generales, y otros específicos a saber:

**6.2.1. Criterios Generales:** (i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito *sine qua non* de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión *ius fundamental* que alega en sede de tutela; **(iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;** (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.

**6.2.2. Criterios Específicos:** (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes - para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

**Se puede colegir, que en eventos como éste la tarea del actor debe ser aún más seria y precisa, inclusive, que en otros casos, pues se trata de desvirtuar la presunción de legalidad de que está revestida una actuación judicial, por lo que le corresponde señalar con argumentos fundados las deficiencias y/o yerros en que presuntamente hubiere incurrido el Juzgador,**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

**y demostrar con claridad sobrada el cumplimiento de los requisitos generales y específicos que se anotaron en párrafos anteriores.**

**Desde esta perspectiva, el caso traído a estudio del Juez Constitucional se soporta en un hecho inexistente, toda vez que toda la actuación adelantada dentro del trámite No. 20001 40 03 007 2018 00031 00 fue anulada a través de providencia proferida en segunda instancia por este Despacho con radicación 20001 40 03 007 2018 00031 01.**

Contenido					
VIENE EN APELACION DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Apr 2018	REMISIÓN EXPEDIENTE CORTE	ENVIO DE EXPEDIENTE A LA CORTE MEDIANTE OFICIO NO 1206			25 Apr 2018
12 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/04/2018 A LAS 17:16:48.	13 Apr 2018	13 Apr 2018	12 Apr 2018
12 Apr 2018	AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO DECLARA NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO			12 Apr 2018
14 Mar 2018	AL DESPACHO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.			14 Mar 2018
14 Mar 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/03/2018 A LAS 10:13:29	14 Mar 2018	14 Mar 2018	14 Mar 2018

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Luego de la anulación de toda la actuación, según informe Secretarial y como lo muestra la consulta en el [Justicia Siglo XXI Web](#), la acción de tutela fue remitida equivocadamente a la Corte Constitucional.

Es de anotar que la Corte Constitucional hizo devolución del expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar el 28 de agosto del 2018 y desde entonces no se tiene conocimiento de la tramitación de la acción de tutela que sobrevendría con posterioridad a la nulidad declarada:

28 Feb 2019	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO	SE REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA PARA QUE INFORME ACERCA DEL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA			12 Mar 2019
04 Feb 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	A PARTE ACCIONANTE PRESENTA INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO DE LA ACCION DE TUTELA.			04 Feb 2019
28 Aug 2018	RECEPCION DE MEMORIAL	TUTELA RECIBIDA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y REMITIDA AL JUZGADO DE ORIGEN/LS			28 Aug 2018
25 Jun 2018	RECEPCION DE MEMORIAL	CORREO 472 DEVUELVE OFICIO 1612			25 Jun 2018
20 Jun 2018	RECEPCION DE MEMORIAL	CORREO 472 DEVUELVE OFICIO 1595			20 Jun 2018
30 May 2018	RECEPCION DE MEMORIAL	LA PARTE ACCIONADA ALLEGA CONTESTACION DEL INCIDENTE DE DESACATO.			31 May 2018
28 May 2018	RECEPCION DE MEMORIAL	CORREO 473 DEVUELVE OFICIO 1283			28 May 2018
16 May 2018	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO				16 May 2018
17 Apr 2018	RECEPCION DE MEMORIAL	RAFAEL ALFONSO VERGARA CARMONA - PROMUEVE INCIDENTE DE DESACATO			17 Apr 2018
07 Mar 2018	ENVIO DE EXPEDIENTE	SE ENVIA A REPARTO. OFICIO 0597. JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO			07 Mar 2018
06 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/03/2018 A LAS 17:31:16.	07 Mar 2018	07 Mar 2018	06 Mar 2018
06 Mar 2018	AUTO ADMITE IMPUGNACION DE TUTELA	AUTO ADMITE IMPUGNACION DE TUTELA			06 Mar 2018
23 Feb 2018	RECEPCION DE	COMIENZA EPS SOLICITA SE SURTA EL DERIDO PROCESO.			23 Feb 2018

Así se verifica que el fallo que se cuestiona esté vulnerando los derechos fundamentales del actor, puesto que el mismo carece de cualquier efecto jurídico al haber sido anulado en segunda instancia.



Adicionalmente, confirmando el informe que rindió el Juzgado accionado, se tiene que después del 28 de agosto del 2018 no ha sido aún proferida sentencia de primera instancia en la acción de tutela de radicado 20001 40 03 007 2018 00031 00 y en este sentido no podría cuestionarse la constitucionalidad ni la legalidad de una providencia afectada de ineficacia en el mes de abril del 2018.

De otra parte, no emerge que el accionante hubiese intentado por algún medio distinto a esta acción de tutela el cese de la supuesta perturbación a sus derechos y garantías constitucionales directamente ante el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, antes Séptimo Civil Municipal de Valledupar y por estas razones la acción de tutela es improcedente frente a la autoridad judicial.

En cuanto al derecho de petición que se elevó ante COOMEVA EPS es de destacar que el accionado probó haberle dado contestación requiriendo del accionante la aportación de otros documentos para continuar con la solicitud y COLFONDOS S.A. no demostró haberlos remitido. Así mismo, la EPS emitió el listado de las incapacidades generadas para el afiliado, tal como consta en este trámite de tutela.

En cuanto tiene que ver con las pretensiones económicas frente al ADRES, COOMEVA EPS, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, SANITAS EPS, como que se ordene en pago unos valores que considera no deber, es menester aclarar que siguiendo la jurisprudencia de vieja data “[l]as controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales —no constitucionales— reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen. En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios. (Corte Constitucional, sentencia T-470 de 1998).

Algo similar sucede ante las demás entidades accionadas (Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura), puesto que el actor no demostró haber elevado alguna queja, denuncia, petición o acción y en este sentido, no es la acción de tutela la llamada a impulsar las competencias de las entidades, cuando para ello existen unos canales, medios y mecanismos habilitados a los que COLFONDOS pudo haber accedido sin que para ello fuese necesario contar con una orden emanada del Juez Constitucional. Siendo la tutela una acción residual y subsidiaria no podía el accionante acudir directamente a ella evadiendo los conductos instituidos para hacer valer sus derechos frente a otras autoridades públicas.

Colofón de lo anterior, es que se declare improcedente la tutela pedida por ausencia del requisito de subsidiariedad y por inexistencia de una causal general o



específica de procedibilidad frente las providencias judiciales. En cuanto al derecho de petición, se negará la protección por haberse dado respuesta por la entidad COOMEVA EPS.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## 7. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** COLFONDOS AFP contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES antes SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, COOMEVA EPS, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y los vinculados PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Y SANITAS EPS, Y **NEGARLO** frente al derecho de petición elevado ante COOMEVA EPS, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento que no fuere impugnada decisión, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - DICTO. L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020. ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULBATAVEGA.**  
JUEZ



Valledupar, 11 de febrero del 2021

## OFICIO

SEÑORES:

COLFONDOS  
[tutelas@colfondos.com.co](mailto:tutelas@colfondos.com.co)

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
antes SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

COOMEVA EPS  
[correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.  
[notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)

PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DE SEGURIDAD SOCIAL  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
[desajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ADRES  
[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co),  
[correspondencia1@adres.gov.co](mailto:correspondencia1@adres.gov.co)

SANITAS EPS  
[notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: COLFONDOS  
ACCIONADO: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
RADICACION No. 20001 31 03 001 2021 00016 00

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

**“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** COLFONDOS AFP contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES antes SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, COOMEVA EPS, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y los vinculados PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Y SANITAS EPS, Y **NEGARLO** frente al derecho de petición elevado ante COOMEVA EPS, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

**TERCERO:** En el evento que no fuere impugnada decisión, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA